

Hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 16 del presente mes y año, escrito subsanatorio y anexos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00048-00
CLASE	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
PROCESO:	PERTENENCIA (urbana)
DEMANDANTE:	LUZ MARINA DÍAZ SOLER
APODERADO:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
ASUNTO:	ADMITE, REGISTRAR, EMPLAZAR.
DEMANDADOS:	ANTONIA DÍAZ MORENO Y OTROS.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

El escrito subsanatorio y anexos son presentados dentro del término legal y, la demanda así subsanada reúne los requisitos de carácter general exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del CGP, junto con los especiales del artículo 375 *ibidem*. Por lo anterior, se procederá a su admisión y se ordenará, previo a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los demandados a través de medio radial, comoquiera que, ofrece mayores garantías de publicidad. Por último, se adoptarán las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por Luz Marina Díaz Soler, a través de apoderado, contra Antonia Díaz Moreno, Lázaro Díaz Moreno y Ana Cenaida, Dora Maritza, Rosa Marlén, Olman, Anadely, Esmeralda y Juan Pablo Díaz Soler, hijos del extinto Pedro de Jesús Díaz Moreno (q.e.p.d.), contra sus herederos indeterminados y en general contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble, por cumplimiento de los requisitos legales.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en los artículos 375 y 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los demandados Antonia Díaz Moreno, Lázaro Díaz Moreno, y herederos indeterminados de Pedro de Jesús Díaz Moreno y personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio objeto de la pertenencia.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad o en la emisora La Voz de Garagoa, a elección de la parte interesada, el cual se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche. El apoderado confeccionará el correspondiente emplazamiento.

QUINTO: Infórmese sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios al apoderado de la actora para su diligenciamiento. Vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad. Ofíciense.

SEXTO: Tratándose de un inmueble de naturaleza urbana, este juzgador, en uso de las facultades de probanza advertidas en el artículo 169 del C.G.P; ordena requerir al Alcalde Municipal de esta localidad, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo del pertinente comunicado, informe de manera clara, concreta y precisa, si el predio urbano denominado en registro CI 5 6-34, identificado con folio inmobiliario N° 090-65024, con número catastral 01000000009-00-0600-0000-00, hace parte o no del censo de inmuebles urbanos baldíos en cabeza del municipio de Úmbita, Boyacá. Ofíciense, apórtese copia del certificado de tradición y libertad.

SÉPTIMO: De oficio y a costa de la parte demandante, conforme lo impone el artículo 592 del C.G.P., se ordena la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-65024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el comunicado correspondiente.

Se requiere nuevamente al togado, aportar copia legible de la escritura pública N° 548 del 29 de noviembre de 1926, corrida en la Notaría de Úmbita.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso **junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite.** La valla deberá contener las características y especificaciones indicadas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, debiendo aportar fotos de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno, portador de la T.P. N° 69421 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía N° 6'749.603, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 040 FIJADO HOY 24-11-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0faa169b66b2bacb7e65bf30ff1b14dafa13dc992082ab85503042a7bb2e2d6**

Documento generado en 23/11/2023 08:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>